

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1989

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-10-1989

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA DE UNAS DISPOSICIONES LEGALES Y SE DEROGAN OTRAS DE LA LEY 20 DE 1986, COMO MEDIOS DE PROTECCION AL SALARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21406

Publicada el: 27-10-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos, Vivienda, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.917

Rollo: 11

Posición: 242

El Ministro de Planificación y
Política Económica,



GUSTAVO R. GONZALEZ



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

RESTABLECESE Y DEROGASE VIGENCIAS LEGALES

DECRETO-LEY No. 13
(de 26 de octubre 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

~~D E C R E T A~~

ARTICULO 1o. / Restablécese la vigencia del artículo 4o. de la Ley 97 de 1973, así:

"Artículo 4o.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social".

Quando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el artículo 5o. de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de morosidad serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, numeral 13 del Código de Trabajo y el artículo 2o. de la Ley 92 de 1974."

ARTICULO 2o. Restablécese la vigencia de los artículos 2o. y 5o. de la Ley 92 de 1974, así:

"**Artículo 2o.** Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por el servidor público sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo".

"**Artículo 5o.** El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50% del salario, salvo que se trate de pensiones alimenticias, o de la citación prevista en el artículo 4o. de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973".


ARTICULO 3o. Cuando la empresa o institución pública encargada de efectuar un descuento de pensión alimenticia decretada por una autoridad competente considere que la misma es con el objeto de evadir algún compromiso adquirido por el funcionario, deberá comunicarlo a la autoridad que lo decretó el estado financiero del funcionario, para que éste decida si se ejecuta por la cuantía decretada, una menor o si se revoca la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La autoridad correspondiente estará obligada a hacer una revisión de la situación señalada frente a las razones expuestas por la entidad encargada de practicar el descuento

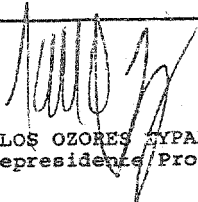
ARTICULO 4o. Este Decreto-Ley deroga los artículos 40o. y 41o. de la Ley 20 de 1986, y cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

ARTICULO 5o. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República



CARLOS OZORES PYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,



RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,



ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,



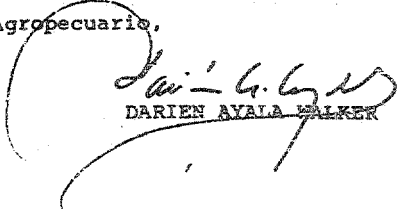
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



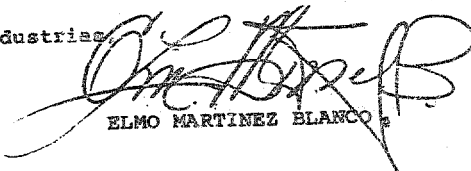
HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



DARIEN AYALA WALKER

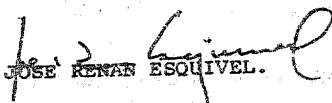
El Ministro de Comercio e Industrias,


ELMO MARTINEZ BLANCO

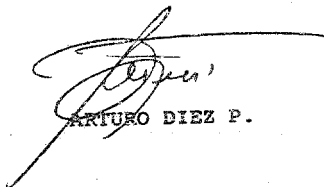
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


GEORGE FISHER


El Ministro de Salud,


JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA E.
Ministro de la Presidencia

CONCEDENSE PRORROGAS

DECRETO-LEY 14
(de 26 de octubre de 1989)

FOR EL CUAL SE PRORROGAN LOS INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION OTORGADOS POR LA LEY No. 19 DE 1986

DECRETO-LEY No. 13

(De 26 de Octubre de 1989)

Por el cual se restablece la vigencia de unas disposiciones legales y se derogan otras de la Ley 20 de 1986, como medios de protección al salario de los servidores públicos.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1.: Restablécese la vigencia del Artículo 4 de la Ley 97 de 1972, así:

“Artículo 4.: Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúan por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social”.

Cuando por razón de estos descuentos el valor de todos los descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo y el Artículo 5 de la Ley 92 de 1974, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea interior al cincuenta por ciento (50%) del salario y solo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de morosidad serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, numeral 13 del Código de Trabajo y el Artículo 2 de la Ley 92 de 1974.”

Artículo 2.: Restablécese la vigencia de los Artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 1974, así:

“Artículo 2.: Las deducciones provenientes de ordenes voluntarias emitidas por el servidor público solo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo”.

“Artículo 5.: El total de las deducciones y retenciones que autoriza esta Ley en ningún caso excederá del 50% del salario, salva que se trata de

G. O. 21406

pensiones alimenticias, o de la constitución prevista en el Artículo 4 de la Ley No. 97 de 4 de octubre de 1973”.

Artículo 3.: Cuando la empresa o institución pública encargada de efectuar un descuento de pensión alimenticia decretada por una autoridad competente considere que la misma es con el objeto de evadir algún compromiso adquirido por el funcionario, deberá comunicarlo a la autoridad que lo decreto el estado financiero del funcionario, para que este decida si se ejecuta por la cuantía decretada, una menor o si se revoca la orden, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. La autoridad correspondiente estará obligada a hacer una revisión de la situación señalada frente a las razones expuestas por la entidad encargada de practicar el descuento.

Artículo 4.: Este Decreto-Ley deroga los Artículos 40 y 41 de la Ley 20 de 1986, y cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 5.: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RENATO PEREIRA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LEONARDO KAM

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GCODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO FUNG

ASAMBLEA NACIONAL - REPÚBLICA DE PANAMÁ

G. O. 21406

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

DARIÉN AYALA WALKER

El Ministro de Comercio e Industrias,

ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

GEORGE FISHER

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUSTAVO R. GONZÁLEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia